



SOBRE EL VALOR NORMATIVO INMEDIATO DE LA CONSTITUCIÓN*

Aurelio de Prada

Resumen: La entrada en vigor de la Constitución del 78 parece haber supuesto un cambio revolucionario, en relación tanto con las llamadas “Leyes fundamentales” del régimen inmediatamente anterior y también con toda nuestra tradición constitucional, en lo que al valor normativo inmediato de la Constitución respecta. Y así, lejos de tener mero valor programático, las normas constitucionales serían auténticas normas jurídicas inmediatamente aplicables. A la luz de la sentencia aquí analizada resulta, sin embargo, que tal cambio no ha sido tan radical como pudiera parecer. Y ello no sólo porque la Constitución tiene valor normativo inmediato parcialmente y no en su totalidad, sino también porque algunos de los derechos reconocidos en los artículos que carecen de tal valor normativo inmediato –39 a 52– bien pueden considerarse desarrollo y/o concreción constitucional de los que sí gozan de tal valor. Ante tal pervivencia parcial de la distinción “Leyes fundamentales/auténticas leyes” y semejante “inconstitucionalidad constitucional”, por así llamarla, se concluye en la necesidad de un afirmación más rotunda del valor normativo inmediato de las normas constitucionales.

Aunque la llamada “transición” y, más en concreto, la Ley para la Reforma Política, impiden hablar con toda propiedad de “revolución”, no parece haber duda de que la entrada en vigor de la Constitución de 1978 (CE) ha supuesto, en lo que a la considera-

* Este trabajo ha contado con la ayuda prestada por el Ministerio de Educación y Ciencia al proyecto (SEJ2004-05009/JURI) sobre “Los derechos humanos en la sociedad de la comunicación”, cuyo investigador principal es el Prof. Andrés Ollero Tassara.

ción del valor normativo de la Constitución respecta, un cambio sin parangón, “revolucionario”, en relación con el régimen inmediatamente anterior y también con toda nuestra tradición constitucional. Un cambio que, al parecer, nos ha situado finalmente a la altura de los países de nuestro entorno, para los que, en un proceso iniciado tras la primera posguerra mundial, la Constitución ha dejado de tener mero carácter programático convirtiéndose en auténtica norma jurídica: la norma suprema del ordenamiento en cuestión.

Y así, frente a la distinción, usual en dicho régimen, entre “Leyes Fundamentales del Estado” y “verdaderas leyes”; es decir, entre leyes “cuyo contenido integraría meras enunciaciones de principios, sin eficacia para provocar el nacimiento de derechos salvo que éstos fueran desarrollados por leyes ulteriores”, y tales “leyes ulteriores, las verdaderas y las únicas de las que nacerían derechos”, –por decirlo con los términos de la entonces Audiencia Territorial de Sevilla a los que luego aludiremos–, la CE, en un cambio radical, “revolucionario”, viene a declinar tal condición de mera norma programática o principal, afirmando expresamente su carácter de norma suprema con vinculatoriedad normativa inmediata.

Una afirmación patente, por ejemplo, en su art. 9.1: “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, donde se expresa “de forma inequívoca y general el valor normativo de la Constitución, en presente de indicativo, desde su entrada en vigor” –por decirlo ahora con los términos del Tribunal Constitucional, a los que luego nos referiremos–, y también en la Disposición Adicional Tercera, por la que se declaran “derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”. Todo lo cual ciertamente contrasta con nuestra tradición constitucional para la que, como se ha señalado con acierto¹, los preceptos constitucio-

1. “La tradición de nuestro Derecho Constitucional” ofrece un modelo que inmediatamente se percibe como inaprovechable a la situación actual, el mo-

nales no pasaban de meras normas programáticas, sin vinculatividad normativa inmediata alguna.

Tal cambio “revolucionario” no ha dejado de toparse, sin embargo, a la hora de su puesta en práctica, con resistencias, reticencias y obstáculos; lo que, desde luego, era de esperar y se muestra bien a las claras en el temprano recurso de amparo que comentamos. Recurso de amparo, por cierto, que en sí mismo parece suponer otra de las vías por las que vendría a afirmarse ese valor normativo inmediato de la CE. Y ello porque ésta no sólo destaca expresamente algunos de sus contenidos materiales como directamente vinculantes para todos los poderes públicos, con tutela judicial inmediata ante la jurisdicción ordinaria —otra de las vías por las que se afirma la vinculación normativa inmediata—, sino que incluso refuerza tal tutela con dicho recurso de amparo según se establece en los arts. 53. 2 y 161. 1, b.

“Parece suponer”, decimos, toda vez que esa afirmación del valor normativo inmediato, “desde la entrada en vigor”, resulta ser parcial, implicando por ello mismo la consiguiente negación del valor normativo inmediato de otra parte de la CE. Y en efecto, al aplicarse el recurso de amparo sólo a las libertades y derechos reconocidas en los arts. 14 a 29, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30, ha de seguirse *a contrario* que no se aplica a otros derechos y principios constitucionales y, en concreto, por lo que aquí toca, a los recogidos en los arts. 39 a 52. Principios que, según establece el art. 53.3, aún cuando su reconocimiento, respeto y protección informen “la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”,

dado que, por unas u otras vías, conduce a negar a la Constitución valor normativo específico fuera del ámbito de la organización y las relaciones de los poderes superiores; todo lo demás, y en concreto, toda la parte material de la Constitución, contendría sólo principios programáticos”. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3.^a ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 39.

“sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Ahora bien, todo ello parece llevar no sólo a la conclusión evidente de que la CE sólo tendría valor normativo inmediato parcialmente y no en su totalidad, sino a la menos evidente de que la distinción entre Leyes fundamentales, sin valor normativo inmediato y leyes verdaderas, que las desarrollan, seguiría siendo parcialmente válida en la CE. Lo que desde luego obligaría a rebajar ese cambio “revolucionario” al que venimos aludiendo repetidamente.

Más aún, a partir de ahí cabría incluso hablar de cierta inconsistencia constitucional, –de inconstitucionalidad constitucional, si se quiere–, toda vez que alguno de los derechos reconocidos en los arts. 39 a 52 –los que carecen de dicho valor normativo inmediato– bien podría considerarse desarrollo o concreción constitucional de derechos que sí gozan de tal valor normativo, y en concreto, del de igualdad recogido en el art. 14.

En otros términos, no dejaría de suscitarse la cuestión de por qué sí goza de valor normativo inmediato el, por así llamarlo, precepto constitucional fuente, y por qué no el precepto, también constitucional, que lo desarrolla o concreta. Cosa que parece ocurrir, por cierto, en el recurso que nos ocupa y que, como se verá, gira en torno a los arts. 14 y 39.2 CE. Artículos que bien podrían considerarse conectados en el sentido recién indicado, toda vez que el primero de ellos, susceptible de amparo, establece la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna “por razón de nacimiento”, y el segundo, no susceptible de amparo ni tampoco de ser alegado ante la jurisdicción ordinaria, indica que “Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación”.

Desde luego ninguno de tales artículos fue alegado en la primera demanda planteada por la solicitante de amparo y ello por la sencilla razón de que la Constitución aún no estaba vigente. Ante

el hecho de que su padre natural, tras haberle legado en un primer testamento otorgado notarialmente en 1959 la tercera parte de la herencia, no la mencionara siquiera en un segundo testamento otorgado veinte días antes de morir, en 1972, la recurrente promovió demanda contra los hermanos de su padre y su albacea testamentario, ateniéndose a la legislación entonces vigente.

En consecuencia, pidió que se declarase que había estado en posesión continua del estado de hija natural y que procedía la inscripción de esta filiación natural, por lo que le correspondían los derechos que a los hijos naturales reconocidos otorgaba el art. 134 del Código Civil en la redacción entonces vigente. La Sentencia del Juez de Primera Instancia que resolvió la cuestión, de 3 de marzo de 1978, desestimó la demanda por entender caduca la acción para el reconocimiento de la filiación natural a tenor del art. 137 del mismo Código Civil.

Por el contrario, tales arts. 14 y 39.2 CE, sí que fueron alegados en el recurso de apelación, durante cuya tramitación se promulgaron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Y así, con base en una y otra, la recurrente alegó la inconstitucionalidad del citado art. 137 del Código Civil por oponerse a dichos artículos. Además, subsidiariamente, argumentaba que la Audiencia debía plantear lo que denominaba “consulta constitucional” al Tribunal Constitucional, en relación con la constitucionalidad del art. 137 del Código Civil.

La Audiencia de Sevilla, por sentencia de 31 de enero de 1980, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia, utilizando, como argumento básico y sin mencionar siquiera los artículos 14 y 39.2 CE, la distinción, antes aludida, entre “Leyes fundamentales del Estado” meras enunciaciones de principios sin vinculatoriedad inmediata alguna, y “leyes ulteriores” que las desarrollan y serían las verdaderas y auténticas leyes, en cuanto inmediatamente vinculantes. La CE no tenía, para la Audiencia, más valor jurídico que el de las tales “Leyes Fundamentales”, meramente programático, por lo que lo establecido en el Código civil seguía en pleno vigor.

No parece preciso insistir en que tal sentencia ilustra bien a las claras las resistencias, reticencias y obstáculos con que se topó ese cambio “revolucionario” en lo que al valor normativo inmediato de la Constitución toca. Y en efecto, nada menos que dos años después de la entrada en vigor de la CE, la Audiencia sigue utilizando la terminología típica del régimen anterior. Sigue hablando de “Leyes fundamentales”, categoría en la que integra a la CE, cuyos preceptos en consecuencia carecen de vinculatoriedad inmediata y precisan de leyes de desarrollo para adquirir eficacia jurídica.

Más aún, como tales Leyes fundamentales, en cuanto meras normas programáticas, puede obviarse incluso su lectura, y ello hasta el punto de desatender la clara distinción que la CE establece entre la vinculatoriedad del art. 14 y la del 39.2. Para la Audiencia no hay diferencia alguna entre tales artículos que, como se ha señalado, ni siquiera cita.

Desde luego, semejante actitud bien puede y debe leerse en clave legalista; en clave de sometimiento por parte de Jueces y Magistrados, “únicamente al imperio de la ley”, por decirlo en los términos del art. 117.1 CE. Legalismo que llevó a la entonces Audiencia a no asumir las consecuencias “revolucionarias” de la afirmación del valor normativo inmediato de la CE expresadas en el art. 9.1 y en la Disposición Adicional Tercera: el control judicial del legislativo inaplicando la ley inconstitucional, y por tanto derogada, para aplicar en su lugar, inmediatamente, la CE.

Esa misma actitud legalista y algo más de respeto al texto constitucional, es lo que parece mostrar el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación planteado contra la sentencia de la Audiencia. Y en efecto, frente a las alegaciones esgrimidas por la recurrente, el Supremo utilizó como argumento básico para desestimar el recurso el de que el art. 137 del Código Civil no devino inconstitucional a causa del art. 14 de la CE porque “tal mandato tiene alcance de una declaración de principio que a su vez se matiza incluyéndolo dentro de los principios comprendidos en el

art. (sic) 3.º del Título Primero de la Constitución y concretamente en el art. 39.2, al que alcanza la prohibición de su alegación directa ante la jurisdicción ordinaria, prescrita en el art. 53.3 de la CE”.

Como puede leerse el Supremo no utiliza ya formalmente la distinción entre Leyes Fundamentales y leyes verdaderas, repetidamente aludida, pero sí que lo hace materialmente: si el art. 14 no tiene más alcance que el de una declaración de principio, precisa por tanto de desarrollo posterior; necesita de una ley verdadera que desarrolle ese precepto meramente programático, en tanto “fundamental”.

Más aún, el Supremo, haciendo gala de una sutileza que parece marcar distancias con la Audiencia pero que acaba por llevar a la misma conclusión, sí que cita expresamente los arts. 14 y 39.2 CE, ligándolos además en un sentido que siendo sorprendente, desde el propio texto constitucional, resulta plenamente coherente desde la lógica de las Leyes Fundamentales. Y así, el art. 39.2 viene a ser una “matización” de la declaración de principio del art. 14; una matización que viene a reforzar el carácter de mera declaración de principios de dicho artículo, por cuanto, a su vez, el art. 39.2 resulta constitucionalmente afectado por la exclusión de su alegación directa ante la jurisdicción ordinaria, según establece el art. 53.3 CE.

En otras palabras, si la Audiencia, desde una perspectiva puramente legalista, desatendía el texto constitucional al considerarlo en su conjunto una mera declaración de principios, igualando en consecuencia todos los preceptos en él contenidos, el Supremo, lejos de desatender el texto de la CE, se sirve de los mismos preceptos constitucionales para acabar de reforzar su presunto carácter programático y la consiguiente actitud legalista de exclusivo sometimiento a la ley por parte del Poder Judicial. Y así, el tratamiento dado al art. 39.2 acaba afectando, según el Supremo, al art. 14 que resulta rebajado en lo que a su valor normativo inmediato respecta. Con todo lo cual la conclusión acaba siendo la

misma a la que llegaba la Audiencia: lo establecido en el Código civil sigue estando plenamente vigente, dado el carácter meramente programático de los artículos de la CE.

Como es de suponer, tal argumento básico sirve también para las otras dos alegaciones de la recurrente. La de infracción de ley por interpretación errónea del art. 137 del Código civil, al no tener en cuenta la pauta interpretativa establecida en el art. 53.3 CE, se desbarata fácilmente si, como ya se ha visto, para el Supremo tal pauta lleva a rebajar el valor normativo del art. 14. Por lo que toca a la alegación referida a la cuestión de constitucionalidad, también resulta evidente que, si la Constitución no tiene más valor que el meramente programático, difícilmente puede dudarse de la vigencia y aplicabilidad del art. 137 del Código Civil, sin que tenga sentido alguno hablar de la constitucionalidad de dicho artículo; cosa que el Supremo no hace en perfecta coherencia con su planteamiento legalista. No extrañará, después de todo esto, que acabase condenando en costas a la recurrente.

Una condena que, ciertamente, no fue óbice para que solicitase el amparo ante el TC, reiterando los argumentos de contenido constitucional a que acabamos de referirnos y que finalmente llevaron a que se le otorgara con base en el razonamiento que se analiza a continuación. Y así, como primer paso, el Tribunal Constitucional viene a precisar cuál es el núcleo de la cuestión que, en su opinión, resulta ser (Fundamento I) el del valor normativo inmediato del art. 14 CE y el de su posible efecto derogatorio respecto al art. 137 del Código Civil en su redacción anterior, pudiéndose prescindir “por no ser necesario” del problema del art. 39 CE en función del párrafo tercero del art. 53.

A la vista de lo escrito hasta aquí, no deja de resultar sorprendente esa, por así llamarla, “reducción” de la cuestión por parte del TC y ello no tanto porque la propia actora hubiera alegado ambos artículos al apelar, al recurrir en casación y en amparo, —que también—, sino y sobre todo porque, tal y como acaba de

verse, el propio Supremo se servía de tales artículos para desestimar la casación, rebajando desde el art. 39.2, en juego con el art. 53.3, el valor normativo del art. 14. Pues bien, es precisamente ese art. 53.3 el que sirve ahora al TC para dejar al margen el “problema” del valor normativo del art. 39.2.

Desde luego el sorprendente uso del art. 53.3 por parte del Supremo resulta comprensible dadas las reticencias, resistencias y obstáculos a que tan insistentemente nos hemos referido hasta aquí; pero no lo es tanto el realizado por el Constitucional, toda vez que parece olvidar la primera frase de dicho art. 53.3 según la cual “la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, estarán informadas por el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en los arts. 39 a 52.

Y en efecto, a partir de ahí y jugando con el art. 9.1 donde, por repetir una vez más los términos del propio TC, se expresa “de forma inequívoca y general el valor normativo de la Constitución, en presente de indicativo, desde su entrada en vigor”, bien podía haber llegado a la argumentación contraria a la realizada por el Supremo. En lugar de rebajar el valor normativo del art. 14 mediante el juego del art. 39.2 con la segunda frase del art. 53.3, como hacía aquel, el TC bien podría haber elevado el valor normativo del art. 39.2 (y de paso de todos los demás principios recogidos en el Capítulo III del Título I) desde la primera frase de dicho art. 53.3 en juego con los arts. 14 y 9.1.

Quizás se diga a todo esto que la inferencia realizada por el Supremo al considerar el art. 39.2 como “matización” de la “declaración de principio” del art. 14 era errónea, toda vez que el art. 14 se refiere a la igualdad mientras que el art. 39.2 habla de la protección de la familia. Objeción a la que podría contestarse que ciertamente esa protección de la familia implica la aplicación del derecho de igualdad y ello hasta el punto de que el art. 39.2 alude expresamente a la “igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación”. Con todo lo cual ciertamente bien puede

concluirse que el derecho de igualdad impregna la protección de la familia del art. 39.2.

En realidad, lo que se está dirimiendo en este punto, el ‘problema’ del art. 39.2, no es algo baladí sino que afecta muy directamente al valor normativo de los derechos civiles y políticos, por una parte, y al de los sociales y económicos, por otra². Afecta también, si se quiere, al problema de la distinción y la consiguiente vinculatoriedad de normas y principios³, pues los derechos civiles y políticos gozan, como se ve, de una protección mucho mayor, mientras que los derechos económicos y sociales, recogidos literalmente como “principios rectores de la política social y económica”, apenas sí gozan, a lo que se ve, de mayor valor que el meramente programático.

No es éste ciertamente el lugar para reivindicar la consideración de tales derechos sociales y económicos como auténticos derechos pero sí que lo es para lamentar la ‘reducción’ del valor normativo de los principios incluidos en los arts. 39 a 52 realizada por el TC que, como se ha visto, bien podría haber invertido, en su favor, la argumentación del Supremo.

Al no hacerlo, por cierto y *a contrario*, el TC ha acabado por rebajar el valor normativo “general” de la CE. Y en efecto, el art. 9.1 ya no expresa “de forma inequívoca y general el valor normativo de la Constitución, en presente de indicativo, desde su entrada en vigor” por volver a decirlo con los propios términos del TC, sino, y también según el propio TC, sólo parcialmente. Sólo algunos de los contenidos de la CE, entre los que no se cuentan los arts. 39 a 52, tendrían ese valor normativo inmediato, desde la entrada en vigor de la CE. Con lo cual, paradójicamente, también ha

2. Vid., por todos, R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1997, pp. 482-501.

3. Sobre los usos del término “principio”, vid. L. PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, CEC, 1992, pp. 24 y 25.

acabado por dar la razón parcialmente tanto a la Audiencia como al Supremo: sólo algunos contenidos constitucionales serían “leyes verdaderas” mientras que otros serían “Leyes Fundamentales” meramente programáticas y necesitadas de auténticas leyes que les confieran eficacia jurídica.

Así las cosas, parece ciertamente obligado corregir nuestra hipótesis de partida. Las resistencias, reticencias y obstáculos a la consideración de la Constitución como norma inmediatamente vinculante no se habrían producido únicamente a la hora de su puesta en práctica, sino que, según su máximo intérprete, tales resistencias estarían ya en la propia CE. El propio legislador constitucional habría rebajado expresamente el valor normativo de gran parte de sus contenidos hasta dejarlos al nivel meramente programático, “principal” de las viejas leyes fundamentales. La CE, según su último intérprete, incluiría contenidos sin valor normativo inmediato; meras declaraciones de principio, cuyo valor normativo habría de “modularse” por utilizar la sibilina expresión del TC— de acuerdo con el art. 53.

Todo ello nos obliga, desde luego, a rebajar considerablemente ese cambio “revolucionario” al que, según se ve, tan abusivamente hemos venido refiriéndonos; aunque, obviamente, no nos lleva a negarlo y, mucho a menos, a despreciar su trascendencia. Y en efecto, el segundo paso del razonamiento del TC consiste en afirmar con la mayor rotundidad el valor normativo inmediato del art. 14 —y con él, el de los arts. 15 a 38 de la CE—, frente a la desatención de la Audiencia y a la sorprendente argumentación del Supremo.

Y así, con base en el párrafo primero del art. 53, según el cual los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título primero de la CE “vinculan a todos los poderes públicos”, deduce que el art. 14, que figura entre tales derechos, tiene valor normativo inmediato vinculando a todos los poderes públicos, entre los que desde luego ha de contarse a “los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial” (art. 117 CE). Y ello, por mu-

cho que, tal y como también establece el art. 53.1, el ejercicio de tales derechos pueda regularse por ley, pues tal regulación habrá de respetar en todo caso su contenido esencial, lo que implica que tales derechos existen y tienen carácter vinculante “desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional”.

Desde luego, tampoco es el momento de poner de relieve cómo en este artículo “resulta claro el eco de la doctrina alemana sobre el *Wesensgehalt* de los derechos fundamentales”⁴, ni de dilucidar si la CE es positivista o iusnaturalista, “si estatuye unos derechos o si los reconoce”⁵, aunque ciertamente no podemos dejar de resaltar, por última vez y a los efectos de la argumentación anterior, la diferencia entre los “derechos” de los arts. 14 a 38, los civiles y políticos, y los “principios” de los arts. 39 a 52, los llamados derechos sociales y económicos. Aquéllos con valor normativo inmediato, –“desde el momento mismo de entrada en vigor de la Constitución”– y preexistiendo a su regulación legal “que en todo caso deberá de respetar su contenido esencial”; éstos alegables únicamente “de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”; leyes que *a contrario* no han de respetar contenido esencial alguno...

Lo que ahora interesa es poner de relieve cómo el TC afirma, con la mayor rotundidad, ese cambio revolucionario en lo que al valor normativo de la Constitución se refiere. Y en efecto, tercer paso del razonamiento– el valor normativo inmediato del art. 14, en juego con la Disposición Adicional Tercera, supone la derogación del art. 137 del Código civil, y la consiguiente anulación de las Sentencias de la Audiencia y del Supremo, por contener fallos contrarios al derecho de igualdad. Una anulación que no supone en absoluto (Fundamento II) aplicación retroactiva alguna, sino

4. A. OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, p. 395. Hay edición posterior de 2006.

5. A. OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón el derecho?*, cit., pp. 392 y 393.

simplemente el reconocimiento completo de la vinculatoriedad inmediata del art. 14 (y con él, la de los derechos incluidos en dicho capítulo segundo).

El art. 14, pues, lejos de ser una mera “declaración de principio”, una mera norma programática, es auténtica norma jurídica. Una norma jurídica con vinculatoriedad inmediata: desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución. Todo español tiene, desde ese mismo momento, el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, y ello hasta el punto incluso de limitar el “principio según el cual un proceso debe resolverse con arreglo a la legislación vigente en el momento de interposición de la acción”.

Con todo lo cual último paso del TC— procede la concesión del amparo colocando a la solicitante en una situación procesal en la que sea tratada por los Tribunales con respeto a su derecho a la no discriminación por razón de nacimiento; es decir, con respeto a lo establecido en el art. 14 CE. Lo que, en consecuencia obliga a que, una vez anuladas las Sentencias de apelación y casación, se vuelva a resolver la cuestión en esas vías, pero teniendo ahora en cuenta el valor normativo del art. 14 de la CE y la derogación del art. 137 del Código civil. Obliga, pues, a que los órganos juzgadores, sometidos únicamente al imperio de la ley, se sometan a la Constitución que, lejos de ser una norma programática o principal, es auténtica norma jurídica: la “ley” suprema del ordenamiento jurídico⁶.

Una afirmación, a lo que se ve, rotunda e inobjetable, del valor normativo inmediato del art. 14 y, en consecuencia, también del de los artículos del Capítulo segundo del Título primero CE. Una afirmación que, ciertamente, supone un cambio revolucionario en relación tanto al pasado inmediato como a toda nuestra tra-

6. “Pero la Constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*”, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma...*, cit., p. 49.

dición constitucional, pero que, sin embargo, y según lo escrito, resulta incompleta. Y es que, en efecto, la existencia de contenidos constitucionales cuyo valor normativo haya de ser “modulado”, –por volver a utilizar la expresión del TC–, parece difícilmente compatible con la afirmación completa de la Constitución como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.